

00001

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
GUATEMALA, C. A.

**DIRECCIÓN LEGISLATIVA**  
**- CONTROL DE INICIATIVAS -**

NUMERO DE REGISTRO

**5551**

FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 27 DE FEBRERO DE 2019.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE ESTUARDO ERNESTO GALDÁMEZ JUÁREZ.

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR LEY GENERAL DE INFRAESTRUCTURA SUBTERRÁNEA.

TRÁMITE: PASE A LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES, TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.



000002

*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*



Guatemala 12 de febrero de 2019

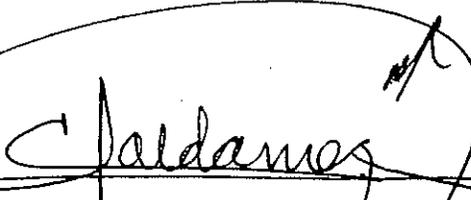
Licenciado  
Marvin Alvarado  
Director Legislativo  
Congreso de la República  
Su Despacho

Respetable Licenciado Alvarado.

De manera atenta me dirijo a usted deseándole éxitos al frente de sus labores diarias. El motivo de la presente es para remitirle el proyecto de Iniciativa de Ley General de Infraestructura Subterránea, solicitando se sirva efectuar los procedimientos respectivos para que lo conozca el honorable pleno.

Sin otro particular, me suscribo de usted con muestras de consideración y respeto.

Cordialmente,

  
Diputado Ponente  
**Estuardo Ernesto Galdámez Juárez**  
Primer Secretario Junta Directiva

cc. Archivo





*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**  
**INICIATIVA LEY GENERAL DE LA INFRAESTRUCTURA**  
**SUBTERRÁNEA**

Diversos sectores de la sociedad en los últimos años se han referido a la necesidad de buscar una solución que satisfaga realmente las necesidades de la población, porque en promedio diariamente en la capital se pierden aproximadamente seis horas atrapados en el tráfico, provocando mayor desgaste físico, emocional y económico, esto afectando sustancialmente al sector menos favorecido de la sociedad, personas trabajadoras que desde tempranas horas de la mañana empiezan sus largas jornadas de trabajo. Estudios realizados señalan que, si una persona trabaja ocho horas, y pierde aproximadamente seis horas en transporte, utiliza hora y media para comer, seis para dormir y una más para el aseo personal, por lo cual no les queda tiempo para la profesionalización ni extender sus márgenes educacionales, así mismo no disponen de tiempo para la recreación con su familia, el cual es el pilar más importante de en el cual se cimienta nuestra sociedad.

Aunado a esto, vemos como en los últimos años no ha existido una solución apropiada al crecimiento de la población, así como al crecimiento del parque vehicular y dadas las condiciones en que se encuentra la infraestructura vial la cual se ve cada día más aglutinada y disfuncional, el transporte público y el parque vehicular en el país se ha visto superado sustancialmente, por lo que imperativamente se hace necesario la apropiada utilización del subsuelo en beneficio de la población en general a efecto de desarrollar un transporte digno, económico, seguro y ágil para la población en general y sobre todo para la más necesitada del país.

En estudios revelados recientemente, contamos con estadísticas que no hacen más que reafirmar la necesidad de la población de tener un medio de transporte alternativo y vanguardista, por el cual dirigirse a los diferentes sectores de la ciudad capital, reflejando dichos estudios números reales en los cuales podemos observar como de diferentes zonas de la ciudad se incrementa la afluencia



*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

vehicular, como ejemplos más concretos contamos con datos estadísticos de: MIXCO en donde diariamente se crea un flujo de (980,000) novecientos ochenta mil vehículos, VILLA NUEVA en donde diariamente se crea un flujo de (567,000) quinientos sesenta y siete mil vehículos, PETAPA en donde diariamente se crea un flujo de (473,000) cuatrocientos setenta y tres mil vehículos, SANTA CATARINA PINULA en donde diariamente se crea un flujo de (260,000) doscientos sesenta mil vehículos, NORTE zona 18 y donde ingresan a la capital varios departamentos, como lo son El progreso, Alta y Baja Verapaz, Zacapa, Jalapa, Izabal entre otros en donde diariamente se crea un flujo de (841,000) ochocientos cuarenta y un mil vehículos.

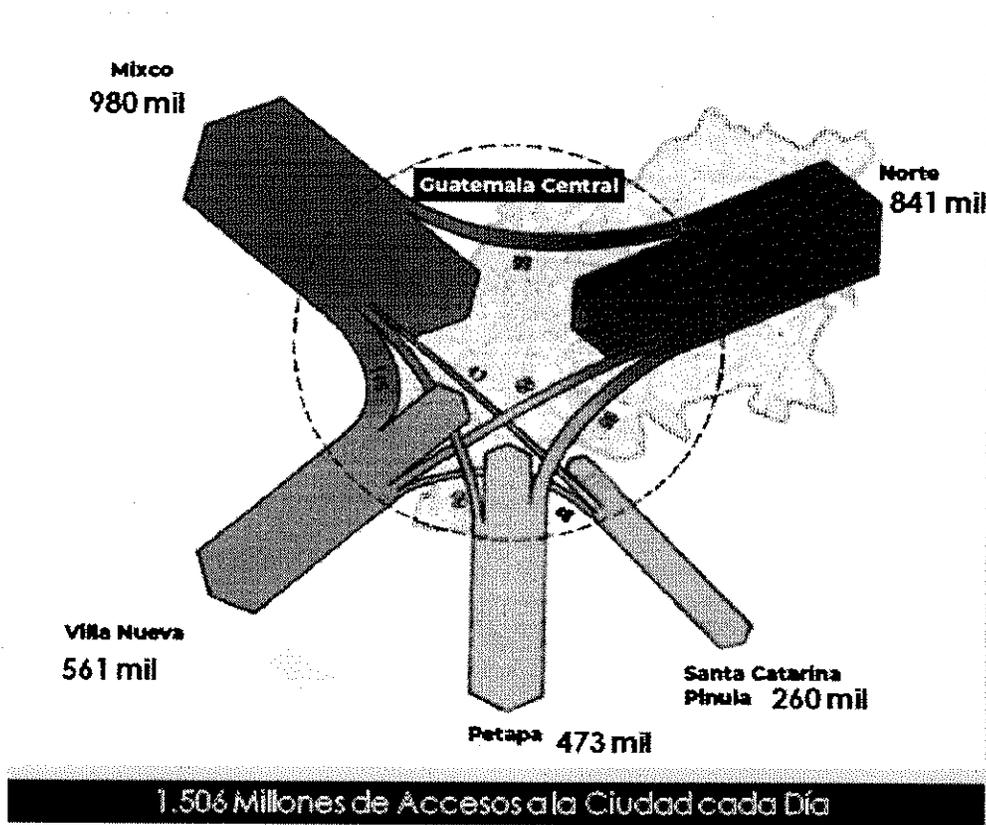
La ley general de la Infraestructura Subterránea tiene como fin la regulación del sub suelo en Guatemala con el fin de crear la Infraestructura Subterránea para la movilización efectiva de la población guatemalteca, en la cual las diferentes clases sociales tengan un sentimiento inclusivo, y un sistema de transporte vanguardista y seguro.

*Caldemes*  
Estuardo Ernesto Galdámez Juárez  
Diputado Penente





*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*





000006

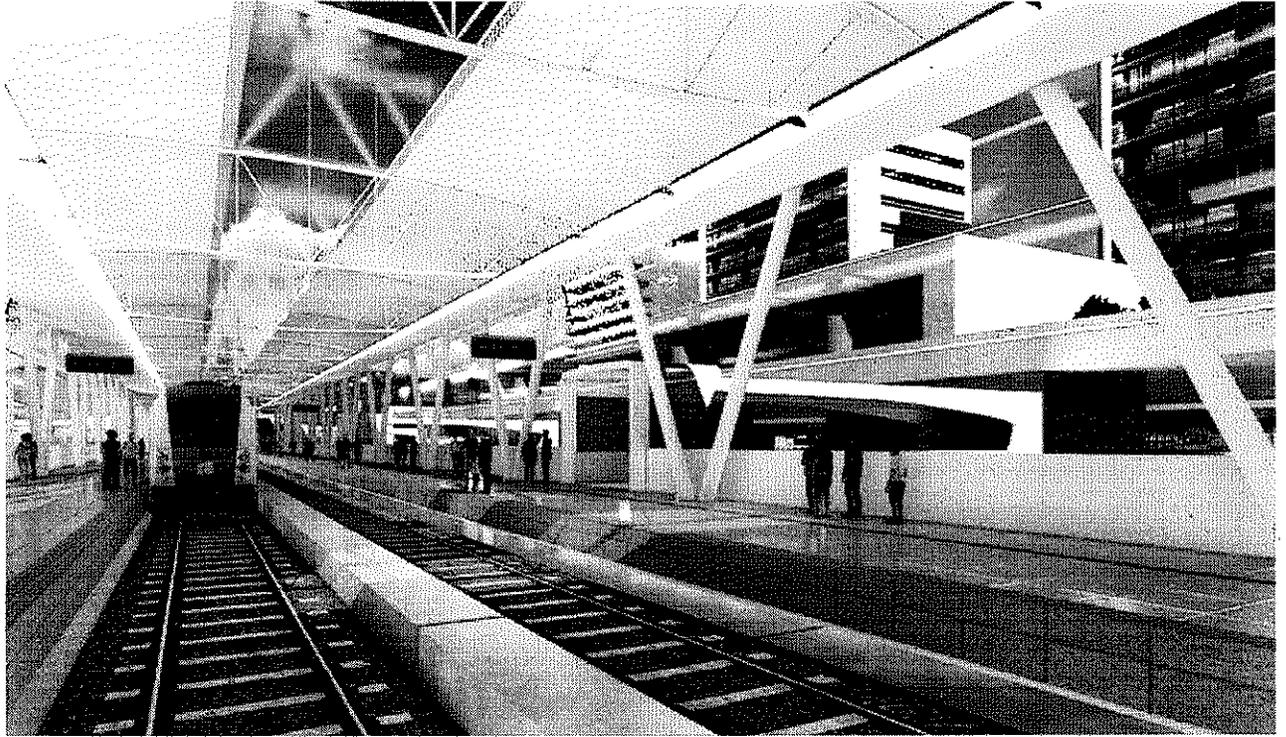
*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*





000007

*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*





*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

**DECRETO NÚMERO XX-2019**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**CONSIDERANDO**

Que en los últimos años no ha existido una solución apropiada al crecimiento de la población, así como al crecimiento del parque vehicular y dadas las condiciones en que se encuentra la infraestructura vial, el transporte público y el parque vehicular en el país, se hace necesario la apropiada utilización del subsuelo en beneficio de la población a efecto de desarrollar una infraestructura subterránea adecuada.

**CONSIDERANDO**

Que el subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras sustancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo, son bienes del Estado y éste ha de disponer su utilización y explotación de forma que resulte mejor a la Nación;

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 131 de la Constitución Política de la República declara que, por su importancia económica en el desarrollo del país, se reconoce la utilidad pública, y por lo tanto, gozan de la protección del Estado, todos los servicios de transporte comercial y turístico, sean terrestres, marítimos o aéreos, dentro de los cuales quedan comprendidas las naves, vehículos, instalaciones y servicios.

**CONSIDERANDO**

Que existe una necesidad de crear una regulación específica para la utilización y explotación adecuada del subsuelo, el cual es propiedad del Estado, con el fin de brindar una solución al problema del transporte a través de la creación de mecanismos e infraestructuras adecuadas para el otorgamiento del derecho de vía en el subsuelo de la República de Guatemala

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**DECRETA:**

La siguiente:



*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

**LEY GENERAL DE INFRAESTRUCTURA SUBTERRÁNEA**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO 1**

**Principios, Organización y Funcionamiento**

**Artículo 1.-Objeto.** La presente ley tiene como objeto la regulación el uso, la exploración, explotación y el aprovechamiento del suelo, subsuelo y sobresuelo para proyectos de Infraestructura Vial.

**Artículo 2. Autoridad Competente.** Se crea la OFICINA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE SUBTERRÁNEO, la cual funcionará como ente rector dependiente de la Presidencia de la República.

**Artículo 3. Integración.** El máximo órgano de la OFICINA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y TRANSPORTE SUBTERRÁNEO será su Junta Directiva, integrada por:

1. El Presidente de la República, quien lo preside;
2. El Ministro de Finanzas Pública y Moneda,
3. El Ministro de Energía y Minas,
4. El Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda,
5. Un integrante electo por el Congreso de la República

En ausencia del Presidente, la presidencia la asumirá un representante designado por el Presidente de la República.

La Junta Directiva incorporará como miembro o miembros extraordinarios de la Junta Directiva al Alcalde o Alcaldes Municipales, para el diseño y aprobación de la licitación y contrato de arrendamiento, cuando el proyecto a desarrollar se encontrare dentro de su circunscripción municipal.

**Artículo 4. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se entiende como:

- **Contrato de Arrendamiento para Infraestructura Subterránea:** es el contrato que, en los términos a los que se refiere la presente ley, otorga el Estado de Guatemala para posibilitar el uso del subsuelo con destino al transporte de vehículos, personas y bienes, dicho contrato no podrá ser mayor a un plazo de veinticinco años, y podrá ser prorrogable por una única vez.
- **Director del Transporte Subterráneo:** es la persona designada por la Oficina Nacional De Infraestructura y Transporte Subterráneo para dar cumplimiento a los acuerdos y a las decisiones que adopte la Comisión y para ejercer las funciones y las atribuciones que se indican en la presente ley.
- **Ferrocarril:** sistema de transporte masivo ferroviario para pasajeros o carga.



*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

- **Metro de Guatemala:** es un sistema de trenes urbanos o ferroviarios para transporte masivo de personas o carga en todo el territorio nacional.
- **Subsuelo:** Bien del Estado que comprende la capa de tierra inmediatamente abajo del suelo superficial, utilizable para proyectos de Infraestructura Vial. El subsuelo podrá otorgarse en arrendamiento para la instalación de infraestructura, equipos, vehículos, áreas de comercio, de servicios y en general para la ejecución de las obras que sean requeridas para el transporte subterráneo sujeto al pago de tarifas o para la circulación de vehículos, por medio de peajes.
- **Transporte Subterráneo:** es la actividad pública o privada por medio de la cual se implementa el transporte de vehículos, personas y bienes utilizando como medio el subsuelo propiedad del Estado de Guatemala. Encontrándose comprendida entre ellas: Túneles Viales, Metro de Guatemala, Ferrocarriles, Parqueos subterráneos y otras obras que involucren el subsuelo que no incluyan la extracción de minerales, recursos no renovables, pozos de agua, movimiento de tierras, ductos de agua, ductos de potencia, fibra óptica u obras que no sean infraestructura de transporte de personas o carga.

**Artículo 5. Utilidad y necesidad pública.** Se faculta a la Oficina Nacional de Infraestructura y Transporte Subterráneo para el uso, explotación y aprovechamiento del subsuelo; y se declara de utilidad y necesidad pública el fomento y desarrollo del subsuelo para proyectos de Infraestructura Subterránea en el país, así como su arrendamiento a empresas privadas para realizar proyectos de infraestructura subterránea, tales como:

- a. Túneles Viales
- b. Metro de Guatemala
- c. Ferrocarriles
- d. Parqueos subterráneos
- e. Otras obras que involucren el subsuelo que no incluyan la extracción de minerales, recursos no renovables, pozos de agua, movimiento de tierras, ductos de agua, ductos de potencia, fibra óptica u obras que no sean infraestructura de transporte de personas o carga.

**Artículo 6. Funciones y Atribuciones.** La Oficina Nacional de Infraestructura y Transporte Subterráneo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Planificar, dirigir, administrar y controlar el uso del subsuelo en todo el territorio nacional;
- b) Realizar las bases de Licitación y Convocatoria de acuerdo a la Ley de Compras y Contrataciones del Estado y su Reglamento, tanto para el arrendamiento y aprovechamiento del subsuelo, como para la prestación del servicio de transporte subterráneo.
- c) Autorizar, por medio de Contrato de Arrendamiento para Infraestructura Subterránea, previa licitación, el uso del subsuelo para la



*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

- implementación, instalación y funcionamiento del transporte subterráneo, incluyendo las áreas de trasbordo, conexiones, tránsito, comercio y demás servicios que se presten en el subsuelo o sean complementarios al servicio de transporte subterráneo, cumpliendo con las normas y requerimientos contenidos en la presente ley y su reglamento.
- d) Recibir todas las propuestas de los interesados para optar a un tramo del subsuelo, a las áreas de trasbordo, comercio, conexiones, tránsito y demás servicios de transporte subterráneo.
  - e) Supervisar y fiscalizar trimestralmente el cumplimiento de todos los contratos de arrendamiento otorgados, y emitir dictamen para determinar si los arrendatarios están cumpliendo con los estándares de calidad previstos en las bases de licitación y en los manuales de procedimiento.
  - f) Recaudar los ingresos provenientes de la aplicación de esta ley, y disponer de ellos conforme a la misma:
  - g) Aplicar las sanciones previstas en esta ley y en el reglamento respectivo;
  - h) Actuar como el ente encargado de la solución de los conflictos que pudieran surgir entre las empresas, entidades y órganos del Estado con ocasión a la prestación del servicio de transporte subterráneo, así como el uso del subsuelo.
  - i) Emitir y elaborar el reglamento, directrices, manuales de procedimiento y demás normativas y disposiciones que sean necesarias para regular y optimizar el uso del subsuelo para proyectos de infraestructura vial.
  - j) Establecer estándares de calidad, de seguridad y los indicadores para la Infraestructura de transporte subterráneo.
  - k) Las demás que se establezcan en la presente ley y su reglamento.

**Artículo 7. Requisitos para ejercer el cargo Director General y Sub-Director General de Infraestructura y Transporte Subterráneo:**

El Director General y el Sub-Director General de Infraestructura y Transporte Subterráneo, serán nombrados por la Junta Directiva de la Oficina Nacional de Infraestructura y Transporte Subterráneo y deberán cumplir con los siguientes requisitos para ejercer dichos cargos:

- a. Ser guatemalteco.
- b. Ser mayor de treinta y cinco años.
- c. Hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles o ciudadanos.
- d. Tener título universitario a nivel de ingeniería o arquitectura, como mínimo y ser colegiado activo.

**Artículo 8. Director General de Infraestructura y Transporte Subterráneo.** El Director General de Infraestructura y Transporte Subterráneo, será el encargado de dar cumplimiento a las instrucciones y normativas que emita la Oficina Nacional de Infraestructura y Transporte Subterráneo, así como supervisar y verificar que los prestatarios del servicio, los arrendatarios y en general las personas que se



*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

relacionan con el servicio de transporte subterráneo, cumplan con las normas y procedimientos aplicables.

Tendrá, entre otras funciones, la autoridad para contratar el personal que requieran sus funciones cumpliendo, estrictamente, los reglamentos y los criterios de contratación previamente aprobados por la Oficina Nacional de Infraestructura y Transporte Subterráneo.

El Director General del Transporte Subterráneo y el Sub Director General serán designados por un plazo de dos años, y sus funciones serán reguladas por la presente Ley y en su Reglamento.

**Artículo 9. Recursos.** La Oficina Nacional de Infraestructura y Transporte Subterráneo financiará sus operaciones con los recursos que provengan del arrendamiento del subsuelo, así como con porcentaje equivalente al cero punto veinte por ciento (0.20%) de la inversión inicial de cada proyecto que se apruebe y los que se establezcan en el respectivo contrato de arrendamiento del subsuelo.

Los recursos financieros de la Oficina Nacional de Infraestructura y Transporte Subterráneo serán privativos y estarán sujetos a la vigilancia y supervisión de la Contraloría General de Cuentas.

El monto del arrendamiento será definido en el proceso de licitación.

**Artículo 10. Destino de los Recursos.** La Oficina Nacional de Infraestructura y Transporte Subterráneo utilizará sus recursos para cubrir los gastos administrativos y de operación, así como para la implementación de los estudios de factibilidad y uso del subsuelo, el establecimiento de rutas y las demás actividades que le corresponda realizar conforme la presente ley y su reglamento.

**Artículo 11. Utilización del Subsuelo para el Transporte Subterráneo.** El subsuelo, propiedad del Estado, podrá ser aprovechado y utilizado por parte de la Oficina Nacional de Infraestructura y Transporte Subterráneo, para la implementación, uso, construcción y desarrollo de infraestructura para el servicio de transporte subterráneo.

Por lo cual se faculta a la Oficina Nacional de Infraestructura y Transporte Subterráneo, para que previa licitación, pueda arrendar el subsuelo para el desarrollo de Infraestructura y Transporte Subterráneo. El uso del subsuelo se autorizará por medio de contrato de arrendamiento.

El interesado en optar a arrendar una parte del subsuelo para el desarrollo de infraestructura para el servicio de transporte subterráneo deberá presentar a la Oficina Nacional de Infraestructura y Transporte Subterráneo los estudios, planos e infraestructura que se utilizará para el uso del subsuelo.



*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

La Oficina Nacional de Infraestructura y Transporte Subterráneo realizará las Bases de Licitación y Convocatoria conforme a la Ley de Compras y Contrataciones del Estado y su Reglamento.

El uso del subsuelo se autorizará por medio de contrato de arrendamiento. El adjudicatario en el proceso de licitación, será el encargado para la gestión de un proyecto mediante un contrato de arrendamiento por un plazo máximo de veinticinco años, los cuales podrán ser prorrogados por una única vez. Al vencimiento del plazo, salvo los bienes muebles que sean propiedad del adjudicatario del servicio de transporte subterráneo, todas las instalaciones e infraestructura empleada para la prestación del servicio, quedarán en propiedad del Estado de Guatemala.

Si al vencimiento del plazo del arrendamiento no se hubiese formalizado un nuevo acuerdo de arrendamiento o el nuevo arrendamiento no pudiese implementarse, el servicio de transporte deberá continuar hasta que se formalice el nuevo arrendamiento o tome posesión el nuevo arrendatario, de tal suerte que el servicio de transporte no se interrumpa y se garantice su continuidad.

**Artículo 12. Horarios, Tarifas y Peajes.** Todo lo relativo a los horarios, peajes, tarifas y condiciones del servicio será de la exclusiva competencia de la Oficina Nacional de Infraestructura y Transporte Subterráneo. Quien será la encargada de fijar los parámetros de servicio, horario, tarifas mínimas, tarifas máximas, y demás condicionantes que deberán estar contempladas en el contrato de arrendamiento.

**Artículo 13.** La Oficina Nacional de Infraestructura y Transporte Subterráneo deberá llevar un Registro Único Nacional de Transporte Subterráneo, en tiempo real, en el cual se recopilarán todos los datos necesarios para determinar la propiedad, ubicación, características, certificación de mantenimiento de cada unidad y la situación jurídica de todos los vehículos de transporte subterráneos.

Cada seis meses deberá de certificarse el mantenimiento de cada unidad por medio de los talleres mecánicos autorizados por la Oficina Nacional de Infraestructura y Transporte Subterráneo para tal efecto, dicha certificación deberá determinar el estado de las llantas, chequeo de frenos, sistemas hidráulicos, de inyección, estado de los rieles, estado del servicio y otros que considere oportunos la Oficina Nacional de Infraestructura y Transporte Subterráneo.

Para tal efecto la Oficina Nacional de Infraestructura y Transporte Subterráneo desarrollará en el reglamento en el cual detallara los requisitos que deberán cumplir los talleres y mecánicos que deseen prestar el servicio de mantenimiento de las unidades.

El propietario del transporte que no cumpla con dicha certificación se le impondrá una multa de 25 a 100 salarios mínimos y la unidad será retirada de circulación, hasta que cumpla con la certificación de mantenimiento. Los gastos de transporte que ocasione correrán a cargo del propietario, y la unidad se mantendrá confiscada hasta que la multa, y los gastos no hayan sido cancelados.



000014

*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

**Artículo 14.** La Oficina Nacional de Infraestructura y Transporte Subterráneo deberá llevar en tiempo real todo acto, providencia judicial, administrativa o arbitral, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, sanción, multa, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre los vehículos de transporte subterránea.

La Oficina Nacional de Infraestructura y Transporte Subterráneo tendrá la facultad de poder terceriorizar los servicios de monitoreo en tiempo real del transporte subterráneo.

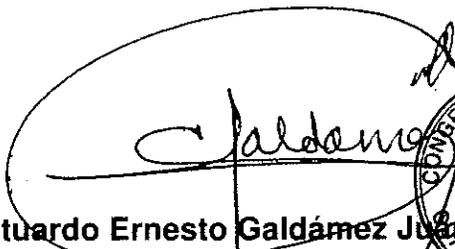
**Artículo 15.** La Oficina Nacional de Infraestructura y Transporte Subterráneo deberá emitir el Reglamento de esta Ley dentro del plazo de treinta días a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

**Artículo 16.** El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMITASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,  
PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EL XXXXX DE DOS  
MIL DIECINUEVE.

Diputado Ponente,

  
**Estuardo Ernesto Galdámez Juárez**  
**Diputado Ponente**

